

BASES LEGALES DEL PROCESO DE CONSULTA

El 10 de febrero de 2012, la Asamblea Plurinacional de Bolivia aprobó la Ley N° 222 demandada por comunidades y organizaciones del TIPNIS, dando inicio al histórico primer proceso de consulta previa del Estado Plurinacional.

Esta Ley dio el mandato al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV) y al Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA), hacerse cargo del proceso de consulta a nombre del Órgano Ejecutivo.

El presente Informe presenta así todas las acciones y resultados alcanzados, en cumplimiento del mandato de la Ley 222 (Anexo 1) y el mandato constitucional.

Con la aprobación de la nueva Constitución Política del Estado, en febrero de 2009, se estableció, cabe recordarlo, una nueva categoría de derechos constitucionales: los derechos colectivos de los pueblos indígenas, referidos principalmente a su identidad cultural, colectiva e histórica.

También al derecho de determinar libremente –en un espíritu de diálogo con el Estado, de beneficio mutuo y pleno respeto–, su propia condición política y perseguir con libertad su desarrollo económico, social y cultural. Éste último, que se ha llamado el derecho a la libre determinación y a la territorialidad, es garantizado por la CPE en su artículo 30, parágrafo II, inciso 4; y reconocido en los artículos 3 y 4 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En este marco, el derecho a la consulta es parte importante de la expresión efectiva del derecho a la libre determinación. Mediante su ejercicio los pueblos indígenas participan en la toma de decisiones que pueden tener un importante impacto en su vida comunitaria, en la integridad de sus territorios, en la continuidad y desarrollo de sus procesos culturales y culturas propias.

El derecho a la consulta es también un mecanismo para superar la exclusión y discriminación que los pueblos indígenas han sufrido a lo largo de su historia, aspecto que está en el centro de la construcción del Estado Plurinacional; por tanto, el ejercicio del derecho a la consulta es un mecanismo capaz

no sólo de evitar la imposición de lógicas y visiones ajenas a estos pueblos, sino de buscar la construcción de ese diálogo intercultural que permita construir la democracia plural (Artículo 11, CPE).

De esa manera es que la Ley 222 convoca a la “Consulta Previa Libre e Informada a los pueblos indígenas del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécuré–TIPNIS, y establecer el contenido de este proceso y sus procedimientos” (Artículo 1, Ley 222).

Este proceso de consulta además de cumplir con este mandato, debe cumplir con lo establecido en la Constitución y en la Legislación vigente.

La CPE reconoce en el artículo 30, parágrafo II, inciso 15, el derecho de los pueblos indígenas “a ser consultados mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales renovables en el territorio que habitan” (Artículo 30, CPE).

Por otro lado, el derecho a la consulta previa ya fue reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes. Convenio que fue ratificado por Bolivia a través de la Ley No. 1257, del 11 de julio de 1991.

Este Convenio, en su artículo 6.1 estableció que se deberán aplicar las disposiciones en él contenidas, realizando la consulta a “los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instancias representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”. Asimismo, establece en su artículo 6.2 que las consultas deberán efectuarse de “buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias”.

Estos principios se ratificaron en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ratificada por Ley No. 3760, del 7 de noviembre de 2007, que establece que “los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten” (Artículo 19, Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas).

Por otro lado, en el artículo 32 de la misma declaración, se establece que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras, territorios y otros recursos.

Es decir que la consulta busca alcanzar acuerdos o consentimiento de los pueblos indígenas sobre la materia consultada.

El consentimiento se refiere únicamente a aquellas medidas que implicaran el traslado de poblaciones indígenas, la instalación de bases militares y el depósito de sustancias tóxicas o peligrosas en sus tierras o territorios; y finalmente de acuerdo con el relator especial de NNUU para derechos de los pueblos indígenas, a partir del caso del Pueblo Saramaka vs Suriname, en el que reconoció, sentando jurisprudencia internacional, que corresponde el derecho al consentimiento “... cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio.....”.

En este marco de legislación nacional e internacional es que la Ley 222, convoca a la consulta a los pueblos indígenas del TIPNIS, para:

“Lograr un acuerdo entre el Estado Plurinacional de Bolivia y los pueblos indígena originario campesinos Mojeño-Trinitario, Chimane y Yuracaré, sobre los siguientes asuntos:

- a. Definir si el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore – TIPNIS debe ser zona intangible o no, para viabilizar el desarrollo de las actividades de los pueblos indígenas Mojeño-Trinitario, Chimane y Yuracaré, así como la construcción de la Carretera Villa Tunari-San Ignacio de Moxos.
- b. Establecer las medidas de salvaguarda para la protección del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore – TIPNIS, así como las destinadas a la prohibición y desalojo inmediato de asentamientos ilegales respetando la línea demarcatoria del TIPNIS.” (Anexo 1).

El carácter vinculante de los resultados de la consulta ha sido ratificado a través de esta Ley 222, que en su artículo 10 establece que “los acuerdos logrados en el proceso de consulta son de cumplimiento obligatorio para el Estado Plurinacional y los pueblos indígena originario campesinos Mojeño-Trinitario, Chimane y Yuracaré.

Adicionalmente a este marco, que establece los principios, procedimientos y contenidos de la consulta, en fecha 19 de junio de 2012, se emitió la Sentencia Constitucional 0300/2012, que dice en las partes relevantes a los procedimientos y contenidos de la consulta, lo siguiente:

“3° Declarar la CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA del art. 1 en cuanto a la frase ‘...y establecer el contenido de este proceso y sus procedimientos’ y de los arts. 3, 4 inc. A),

6 y 9 de la Ley 222, condicionada a su concertación, observando los razonamientos de la presente Sentencia (...).

- 5° Instar a los pueblos indígena originario campesinos habitantes del TIPNIS, a que en ejercicio de sus derechos y con el objeto de materializar los mismos, coadyuven con su participación a entablar un diálogo con el Estado, a objeto de asumir los acuerdos necesarios para efectivizar la consulta; propiciando para ello al interior de sus comunidades, un proceso de concertación en el que se establezcan sus prioridades respecto al proceso en sí de consulta, las cuales se verán reflejadas al momento de desarrollarse el diálogo entre partes.
- 6° Exhortar a la Asamblea Legislativa Plurinacional a ser coadyuvante en la facilitación de la concertación y en la configuración posterior de los acuerdos asumidos.
- 7° El Órgano Ejecutivo, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, y en resguardo de los derechos de los pueblos indígena originario campesinos, debe propiciar y facilitar el diálogo necesario con dichos pueblos, a objeto de que a partir de la concertación, no sólo se desarrolle la consulta, sino que se concreten todos los planes y proyectos que no sean únicamente de beneficio de dichos pueblos, sino también los que involucran el interés nacional.”

Es pues este marco constitucional y legal que ha establecido las condiciones, procedimientos, contenidos del proceso de consulta a los pueblos indígenas del TIPNIS, y por tanto este Informe presenta los actos de cumplimiento ejecutados a lo largo de los 301 días establecidos por la Ley No. 273 (Anexo 2).